

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 3 de Febrero de 1879.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Negociado 1.º—Elecciones.

CIRCULAR NUM. 982.

De conformidad á lo resuelto en la Real orden de 28 de Setiembre del año último, que para mejor inteligencia de los Ayuntamientos se publica á continuacion de la presente circular, las elecciones para la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan, tendrá lugar en la primera quincena del mes de Mayo del corriente año, debiendo cesar en sus cargos los Concejales salientes y tomar posesion los electos el 1.º de Julio siguiente ó sea el primer dia del año económico venidero.

La forma en que debe hacerse la renovacion, está determinada de una manera clara y precisa en la Real orden de 31 de Diciembre último, que se halla inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al dia 10 de Enero del año actual.

La designacion de los Concejales que han de cesar se hará por sorteo

entre todos los que componen las Corporaciones municipales, segun en dicha Real orden se dispone por analogía con lo preceptuado en el art. 30 de la ley provincial, para la renovacion de las Diputaciones.

Este sorteo, segun ordena la Superioridad, deberá quedar hecho en todos los Ayuntamientos de la provincia, durante el corriente mes, y verificado que sea los Alcaldes cuidarán de dar cuenta inmediatamente á este Gobierno, remitiendo á la vez relaciones nominales de los Concejales á quienes haya tocado salir.

Al propio tiempo creo oportuno tambien recordar á los Alcaldes, no obstante haberlo hecho por circular de 23 de Enero último, publicada en el *Boletín* correspondiente al 26 del mismo, la obligacion que á los Ayuntamientos impone el art. 22 de la ley electoral de 1870, respecto á la formacion de las listas electorales para la eleccion de Ayuntamientos, teniendo presentes las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876, como así bien, que en los quince primeros dias del próximo Abril deberán publicar las listas ultimadas, con la designacion de los Colegios y Secciones á que correspondan los electores, de conformidad á lo preceptuado en el art. 30 de la repetida ley.

Valladolid 3 de Febrero de 1879.
—El Gobernador, Joaquin Marton y Gavin.

Real orden que se cita en la anterior circular.

Ministerio de la Gobernacion

REAL ORDEN.

En el expediente instruido á consecuencia de la consulta elevada por este Ministerio al Consejo de Estado en pleno, á fin de que por el mismo se emitiera parecer sobre la época en que deben renovarse por mitad los Ayuntamientos que hoy funcionan, aquel alto Cuerpo lo ha evacuado en la forma siguiente:

«Excmo. Sr.: En virtud de lo

dispuesto en el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876 y de la autorizacion en el mismo concedida, se espidió el Real decreto de igual fecha mandando, entre otras cosas, que las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos se hicieran en los dias 6, 7, 8 y 9 de Febrero de 1877, y que estas Corporaciones tomáran posesion en 1.º de Marzo siguiente.

Así se ejecutó, y de ello resulta que los Concejales entonces elegidos cumplan dos años de ejercicio el dia último del próximo Febrero; de manera que, ateniéndose estrictamente al art. 45 de la ley de 2 de Octubre de 1877, segun el cual los Ayuntamientos se han de renovar por mitad cada dos años, habria que verificar las elecciones municipales en Enero de 1879 para que los favorecidos por los votos de sus convecinos empezáran á desempeñar sus cargos en 1.º de Marzo.

El Ministerio del digno cargo de V. E. entiende sin embargo, con notorio fundamento, que de proceder así se faltaria á las prescripciones del art. 41 y del párrafo segundo del art. 52 de la misma ley, puesto que aquel prescribe que las elecciones se hagan en la primera quincena del mes de Mayo, y este señala el primer dia de Julio para que tomen posesion los electos. Por tanto, siendo forzoso ajustar todos los actos y operaciones electorales á las épocas y plazos en la ley establecidos; y considerando que la última eleccion fué anormal y extraordinaria, sin que pueda servir de precedente para las sucesivas, creo el mismo Departamento que se está en la necesidad de realizar la primera renovacion de los Ayuntamientos en el tiempo que determinan los dos artículos últimamente citados.

Aduce, en corroboracion de este concepto, que el censo electoral se rectifica en los meses de Febrero, Marzo y Abril de cada año, y que el legislador lo tuvo presente indudablemente al ordenar que las

elecciones municipales, que han de registrarse por el mismo censo rectificado, se hagan en Mayo.

El Gobierno juzga preferible que se prolongue por cuatro meses el mandato de los Concejales que han de cesar en la primera renovacion, y de los que han de permanecer en sus cargos durante el bienio siguiente, á que se dejen de cumplir indefinidamente los preceptos legales; pero atendida la índole del asunto, se sirvió disponer S. M. el Rey (q. D. g.) que antes de adoptar resolucion sobre él se oyera el dictamen del Consejo, segun se hizo saber á este Cuerpo, en Real orden de 9 de Agosto último.

Para cumplirla recordará que la ley de 2 de Octubre de 1877 no es otra que la de 20 de Agosto de 1870, con las reformas introducidas en ella por la de 16 de Diciembre de 1876, que mantuvo muchos artículos de la reformada, suprimió ciertas prescripciones de las que contenia, y modificó las restantes, alguna de ellas de una manera transitoria y para una sola ocasion.

Ahora bien: los artículos 44 y 45 y el segundo párrafo del 52 de la ley de 2 de Octubre de 1877, son textual y respectivamente iguales á los artículos 41 y 42 y al primer párrafo del 47 de la de 20 de Agosto de 1870, y de consiguiente subsisten los preceptos de que las elecciones se hagan en la primera quincena del undécimo mes del año económico, que es Mayo; de que los Ayuntamientos se renueven por mitad cada dos años, y de que despues de hecha la eleccion ordinaria cesen en sus cargos el primer dia del año económico, ó sea el 1.º de Julio, los Concejales salientes y tomen posesion los electos.

Estas son las reglas que se han de observar constantemente, y que no se alteraron por el art. 3.º de la ley de 16 de Diciembre de 1876, verdaderamente transitorio, y en el cual ve por el contrario el Consejo una prescripcion implícita,

pero bien clara, que obliga al cumplimiento de aquellas.

Después de mandar que se procediera tan pronto como fuera posible á la renovacion total de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se autorizaba al Gobierno por el mismo artículo *para anticipar y variar*, POR AQUELLA SOLA VEZ, LOS DIAS Y PLAZOS señalados por la ley á las operaciones electorales; es decir, que en lo sucesivo era forzoso ceñirse á esos dias y á esos plazos, que son, entre otros, los marcados en los artículos 44 y 45, que como el párrafo segundo del 52 no sufrieron modificación.

Claro es que, pues tomaron posesion los Ayuntamientos hoy existentes en 1.º de Marzo de 1877, no hay posibilidad de que en el concepto espresado en el párrafo anterior ejerzan sus cargos el tiempo preciso que espresa el art. 45 de la ley los Concejales nombrados en circunstancias extraordinarias; pero es en realidad indispensable que, cesando los efectos de la medida que se tomó por una vez sola, no continúen indefinidamente sin tener cumplimiento los que llevan los números 44 y 52.

Acaso habria sido preferible que, en vez de prolongar el mandato de los Concejales, se hubiera restringido, á semejanza de lo que en virtud de Real orden de 17 de Abril de este año se hizo respecto de los Diputados provinciales, y que las elecciones de aquellos se hubieran hecho en el último Mayo para que los nuevos elegidos tomaran posesion en 1.º de Julio. De este modo, no solo habria armonía entre disposiciones análogas del Gobierno, sino que se hubiera entrado antes en el estado normal; mas atendida la época del año en que estamos, lo único ya posible es que en Mayo de 1879 se verifiquen las operaciones electorales segun indica ese Ministerio.

Es cierto, como entiende el mismo Departamento, que el legislador quiso que nombraran los Ayuntamientos los que figurasen en el Censo electoral inmediatamente después de rectificado; y á esto puede y debe añadirse que fué su voluntad subordinar las elecciones de Concejales y su toma de posesion al año económico, con el indudable propósito de que estén bien definidas la intervencion de cada cual en la Administracion de la Hacienda municipal y las consiguientes responsabilidades.

De otra suerte no tendrá esplicacion el cuidado con que evita designar los meses del año por sus nombres, prefiriendo el medio mas embarazoso de espresarlos por su numeracion con respecto al mismo año económico; de modo que si este se alterase para los presupuestos y gastos de la Nacion, y de consi-

guiente para los municipales, segun el art. 131 de la ley de 2 de Octubre de 1877, sería preciso alterar tambien las épocas de la eleccion y toma de posesion de los Concejales.

En resumen, opina el Consejo:

Que á fin de que tengan el debido cumplimiento en lo sucesivo el art. 44 y el párrafo segundo del 52 de la ley municipal, procede que en la primera quincena del undécimo mes del presente año económico, ó sea en la de Mayo de 1879, se verifiquen las elecciones para la renovacion por mitad de los Ayuntamientos que hoy funcionan, debiendo cesar en sus cargos los Concejales salientes y tomar posesion los electos el 1.º de Julio siguiente, que será el primer dia del año económico venidero.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha dignado resolver como en el mismo se consulta, y disponer que esta resolucion se publique en la *Gaceta* para conocimiento general.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1878.—C. Toreno.—Sr. Gobernador civil de la provincia de.....

CIRCULAR NUM. 983.

De conformidad á lo establecido en el art. 35, de la ley provincial vigente, convoco á Sesion ordinaria al objeto de continuar las del actual período, á la Diputacion de esta provincia para el dia 11 del actual á las doce de su mañana, en el salon donde celebra sus reuniones.

Valladolid 3 de Febrero de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

Quintas.—Ajustes.

CIRCULAR NUM. 981.

Segun me participa el Excmo Señor Gobernador Militar de esta Plaza, por el primer Jefe del Batallon Reserva de esta Capital, se han terminado definitivamente los ajustes de los individuos que á él pertenecieron en la época en que figuró como provincial de esta Capital cuyos individuos fueron licenciados, por cumplidos, en Abril de 1876.

Lo que se hace público en este *Boletín oficial* al efecto de que, aquellos que aún tuvieren en su poder el abonaré provisional de sus alcances, que á su licenciamiento se les expidió; procuren, por donde tengan por conveniente, su reali-

zacion; y los que ya lo hubiesen verificado, acudan en demanda del mayor alcance que les ha resultado en su ultimado ajuste.

Valladolid 3 de Febrero de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

NUM. 971.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado Montes.

Celebradas sin resultado tres subastas de la caza del monte Llano de la Pililla de Montemayor; he resuelto anunciar una cuarta subasta que se celebrará en dicho pueblo el dia 10 de Febrero próximo bajo el nuevo tipo de 12 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que rigió en las anteriores.

Valladolid 31 de Enero de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

NUM. 972.

En el dia 16 de Febrero próximo y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en Mojados la subasta de los 40 pinos que han de cortarse en el pinar de propios por la variacion que se ha hecho en el trayecto de dicho pueblo á Valdestillas, bajo el tipo de 50 pesetas, y con arreglo al pliego de Condiciones que se halla de manifiesto en el municipio.

Valladolid 31 de Enero de 1879.—El Gobernador Joaquin Marton.

NUM. 973.

Celebradas sin resultado tres subastas del fruto de los pinares Arenas y Hoyos y Llano de San Marugau de Portillo; he resuelto anunciar unas cuartas que tendrán lugar en dicho pueblo el dia diez de Febrero próximo bajo los nuevos tipos de 500 pesetas y 100 pesetas respectivamente y con arreglo á los pliegos de condiciones que rigieron en los anteriores.

Valladolid 31 de Enero de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

NUM. 974.

En el dia 15 del actual, y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Viana de Cega, la subasta de 1835 cargas de ramaje de pino y diez de leñas gruesas que constituyen el segundo lote de corta de olivacion y entresaca de pimpollos hecha por administracion en el monte Boca de Cega de dicho pueblo, bajo el tipo de 744 pesetas y con arreglo al

pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el municipio.

Valladolid 1.º de Febrero de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

NUM. 975.

En el dia 17 del actual y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en el pueblo de Valdestillas la segunda subasta de una corta de 400 pinos en el pinar Alto ó Capones de Valdestillas, la que tendrá lugar en dicho pueblo bajo el tipo de 1440 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el municipio.

Valladolid 1.º de Febrero de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

NUM. 976.

En el dia 15 del actual y hora de las doce de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Medina del Campo la subasta de 28 pinos secos que se hallaron en el pinar la Cabaña bajo el tipo de de 21 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el municipio.

Valladolid 1.º de Febrero de 1879.—El Gobernador Joaquin Marton.

NUM. 987.

En el dia 18 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en el pueblo de Mojados la subasta de 3.384 cargas de ramaje de pino y 12 de leñas gruesas que constituyen el segundo lote de la corta olivacion y entresaca, ejecutada por administracion en el Albo-Sancho y Cobatilla, siendo el tipo de tasacion 688 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en el municipio del mencionado pueblo.

Valladolid 4 de Febrero de 1879.—El Gobernador, Joaquin Marton.

TERCERA SECCION.

NUM. 958.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

NEGOCIADO DE RENTAS ESTANCADAS.

Circular.

La Direccion general de Rentas Estancadas con fecha 17 del actual me dice lo siguiente.

Habiendo recurrido ante este Centro directivo varios Ayuntamientos y Juzgados municipales de diferentes provincias, en solicitud

de que se les condonen las dos terceras partes de las multas que les fueron impuestas por faltas en el uso del sello del Estado, suponiendo que de derecho les son aplicables los beneficios concedidos por el artículo 31 de la ley de Presupuestos vigentes y

Considerando: Que según el referido artículo se perdonan dichas dos terceras partes de multas, siempre que satisfagan las Corporaciones y Juzgados el importe de sus responsabilidades antes de 1.º de Enero actual, sin que se haga en dicho artículo mención alguna con respecto á las Diputaciones, Ayuntamientos y Juzgados que hubiesen solventado sus descubiertos anteriormente á la promulgación de aquella ley; y

Considerando: Que siendo como son hechos consumados, sobre los cuales recurren los indicados Ayuntamientos y Juzgados en demanda de una gracia que no les comprende, toda vez que en la Real orden de 28 del mes último, explícitamente se declara que no procede dar efecto retroactivo á los beneficios del art. 31 de la ley de Presupuestos, antes enunciada, en los casos de infracciones en el uso del papel sellado que tengan ya los pagos ultimados con arreglo á la liquidación anterior; esta Dirección general, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, ha acordado desestimar las instancias promovidas por las Corporaciones y Juzgados recurrentes, y comunicarlo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que disponga su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia para que llegue al de aquellas Corporaciones y Juzgados á quienes corresponda, cuidando de remitir un ejemplar de aquel en que se inserte, y acusar en el ínterin el recibo de la presente.

Lo que he dispuesto se publique en este *Boletín oficial* á los efectos correspondientes.

Valladolid 30 de Enero de 1879.
—El Jefe Económico, Cayetano de las Casas.

La Dirección general de Rentas Estancadas en circular de 13 del mes actual me traslada la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 30 de Diciembre último, la Real orden que sigue: Ilmo. Sr.:—He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de una instancia promovida por la Diputación provincial de Burgos, en solicitud de que se dicte una disposición de carácter general en que, á pesar de la orden de 1.º de

Marzo de 1877, se declare que los Secretarios de Ayuntamientos, Depositarios y demás funcionarios dependientes de dichas corporaciones que hayan cometido infracciones en el uso del sello, se encuentran comprendidos en los beneficios de la ley de 9 de Enero del año antes citado. En su vista, y considerando que cuando la ley de 9 de Enero, ya citada, declaró ciertos beneficios á favor de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de Paz ó Municipales, lo hizo genéricamente, teniendo en cuenta la entidad Administrativa, y sin descomponerla ó fraccionarla en funcionarios que ejercen un cargo honorífico por elección y funcionarios retribuidos subordinados á los mismos, y que bajo su inspección y vigilancia inmediatas constituyen el organismo de la Administración provincial y municipal: Considerando que la corporación de los Diputados con sus empleados principales y sus auxiliares y con sus oficinas constituyen la Diputación provincial, así como la de los Concejales con los suyos y sus dependencias forman el Ayuntamiento, y sería caprichoso sostener que solo deben calificarse como actos de las Diputaciones ó de los Ayuntamientos aquellos á que concurren todos colectivamente, ó los que ejecutan los Concejales y Diputados en el desempeño de su cargo, y no los de los Secretarios, Jefes de sección y de Negociado, Oficiales y auxiliares de la provincia ó de la ciudad, cuando lo hacen en el desempeño de su cometido y bajo la inspección y vigilancia de todos ó de alguno de aquellos en calidad de delegados ó como Comisario puesto al frente de un servicio ó de un ramo especial; y Considerando que la diferencia que establece la orden de 1.º de Marzo de 1877 entre las faltas de los funcionarios de tales Corporaciones que las afectan y las de los funcionarios dependientes de ellas que no formando parte de las mismas y siendo ajenos á los actos administrativos ó de cuenta y razón obran con absoluta independencia en los de igual naturaleza, inherentes á su cargo y con responsabilidad propia, no es una distinción real y práctica porque todos los funcionarios de las Diputaciones y Ayuntamientos forman parte de la Administración provincial y municipal; todos dependen más ó menos inmediatamente de esas Corporaciones, y no hay uno que sea independiente, ó cuyos actos no deban ser intervenidos ó fiscalizados y aprobados por algún miembro de ellas ó por las Corporaciones en definitiva; S. M., de conformidad con el parecer emitido por la Asesoría general de este Ministerio, se ha servido resolver, que los beneficios con-

cedidos á las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por la ley de 9 de Enero de 1877, son extensivos á las infracciones contra las disposiciones vigentes en el uso del papel sellado, que en el ejercicio de sus cargos respectivos hubiesen cometido los Secretarios, Depositarios y demás empleados y dependientes de dichas Corporaciones.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.»

Lo que se publica en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Valladolid 30 de Enero de 1879.
—El Jefe Económico, Cayetano de las Casas.

NUM. 980.

Una gran parte de los Ayuntamientos de esta provincia se encuentran en descubierto con el Tesoro de diferentes cantidades procedentes de contribuciones é impuestos, á que son responsables. Repetidas han sido las escitaciones que se les han dirigido por esta Administración económica para lograr que solventen aquellos débitos; pero desgraciadamente sus deseos no se han realizado, y hoy es el día en que por los expresados conceptos se halla la Hacienda sin percibir sumas cuantiosas, que indispensablemente necesita hacer efectivas, para atender con ellas á sagradas obligaciones.

Expedito, con arreglo á la Ley se encuentra el derecho del Estado, para desde luego proceder contra las Corporaciones deudoras pero la Administración deseosa siempre de evitar perjuicios, que quizás no sean absolutamente necesarios, de nuevo se dirige á los Municipios que se encuentran en el caso expresado manifestándoles que el día diez y seis del presente mes procederá á despachar comisiones de apremio contra todos aquellos Ayuntamientos que á la expresada fecha no se hayan presentado á realizar sus descubiertos, ingresando su importe en la caja del Tesoro de esta provincia.

La Administración Económica de mi cargo confía en que en la presente ocasión no han de ser desatendidos sus propósitos y se promete del celo y del acreditado patrimonio de los Señores Alcaldes, que al mismo fin coadyubarán con su legítima influencia alejando de los pueblos que administran, perjuicios que en todo caso y por toda clase de medios deben tratar de evitarlos.

Valladolid 3 de Febrero de 1879.
—El Jefe Económico, Cayetano de las Casas.

La Dirección general de Rentas Estancadas en circular de 10 de Diciembre último dice á esta Administración lo siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 14 de Noviembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de la Guardia civil lo que sigue:—Excelentísimo Sr.: No solo en muchas provincias sigue el contrabando de tabacos causando perjuicios á los valores de la renta, á pesar de la activa persecución que sufre, sino que en otras varias, donde la introducción y venta clandestinas de este artículo se conoce poco, se dedican sus narales, en mayor ó menor escala, al cultivo fraudulento de dicha planta según sucede en Cáceres, Málaga, Jaén, Orense, Navarra, Castellón, Ciudad Real, Oviedo y Almería, habiendo fundados temores de que en otras partes se haga la propia defraudación. El arranque de plantas verificado en el valle de Erro por el Jefe económico de Navarra, y en el término de Cañete la Real por individuos de la Guardia civil, son hechos que demuestran que unas veces porque algunos carabineros, olvidando el honroso comportamiento y espíritu que en general anima á los de su clase, y otras porque la situación de la fuerza concentrada en puntos dados no la permita recorrer el país en todas direcciones, no basta tan distinguido Cuerpo á contener ese cultivo fraudulento, que se esconde en los montes y en los más accidentado del terreno, así como que esta misión nadie puede cumplirla mejor y más activamente que la Guardia civil, sin desatender por eso las obligaciones propias de su instituto. En virtud de lo expuesto, el Rey (q. D. g.) se ha servido mandar que siguiendo lo prevenido en la Real orden de 1.º de Octubre último, se hagan presentes á V. E. estas consideraciones, para que en circular que dirija á los Jefes de tercios, les inculque y recomiende el deber en que se hallan de perseguir el cultivo del tabaco y destruir las plantaciones, entregando á los tribunales á los defraudadores y sus cómplices, como comprendidos en el delito que define el número 1.º, art. 18 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.—De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.—De la propia Real orden, transmitida por el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. E. para su conocimiento.»

Lo que en cumplimiento de lo que está prevenido para la supe-

rivoridad se publica en este *Boletín oficial* á fin de que los Alcaldes de los pueblos comprendan el deber en que se encuentran de denunciar á la Administración y á la fuerza de la Guardia civil todo cultivo de tabaco que exista en el término de su jurisdicción con el nombre de los defraudadores, porque de lo contrario se los hará responsables en concepto de encubridores, conforme determina el art. 32 del Real decreto de 20 de Junio de 1852.

Valladolid 31 de Enero de 1879.
—El Jefe Económico, Cayetano de las Casas.

NUM. 967.

Comandancia general subinspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

Dirección general de Ingenieros del Ejército.—Negociado núm. 2.—Circular.—Número 20.—En la *Gaceta* del 16 del actual se llama á todos los individuos bajas en el año económico de 1875 á 1876 y que pertenecieron á los regimientos primero y segundo, primer batallón del tercero y primeros del Montado, Brigada Topográfica y Establecimiento Central y todos los de las Compañías quinta del primer batallón y cuarta y quinta del segundo batallón del primer regimiento, que se encontraban en Cataluña en los meses de Febrero á Julio de 1873, para que se presenten á cobrar sus alcances en esta Dirección general y previniendo á los ausentes y familias de los fallecidos que podrán percibirlos ó por conducto de V. S. ó de las otras autoridades provinciales ó locales, previos los documentos respectivos con objeto de evitar que lo que tan legítimamente les corresponde no sirva de hueco para los estafadores que se dedican á la compra de estos créditos. Espero, pues, que V. S. lo publique en los periódicos oficiales de esa Comandancia General, y que de los que se le presentan me dé conocimiento para que de estar incluidos en las relaciones bajas en el expresado año y batallón siéndolo con créditos, hacerle el correspondiente giro para que llegue á manos del interesado. A los procedentes del primer regimiento y bajas en el año de 1876 á 1877 se les abonará igualmente sus alcances.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 23 de Enero de 1879.—Reina.—Sr. Coronel Comandante General Subinspector accidental de Castilla la

Vieja.—Es copia.—El Comandante Secretario, Alejandro Rojí.

CUARTA SECCION.

NUM. 921.

D. Faustino Vergara. Escribano del Juzgado de primera instancia de esta Ciudad de la Nava del Rey y su partido:

Doy fé; Que en este dicho Juzgado y por mi testimonio se ha seguido un incidente de pobreza á que ha puesto término la siguiente

Sentencia.

En la Ciudad de Nava del Rey á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, el señor Doctor D. Ramon Escalada y Carabias, juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente, en tres partes, la una Indalecio Muñoz García, representado por el procurador Don Marcelino Martín y Martín, y de la otra el Promotor Fiscal y Don Florencio Perez Rodriguez y por la rebeldía de este los estrados del Juzgado, sobre declaración de pobreza del primero para litigar con el último.

1.º Resultando: que el procurador Martín, en nombre de Indalecio Muñoz García, presentó escrito en solicitud de que se le declarase pobre para litigar con D. Florencio Perez Rodriguez; y conferido traslado á este, como no se presentase á evacuarlo, se le acusó la rebeldía de Ley, entendiéndose en lo sucesivo las notificaciones y citaciones con los estrados del Juzgado.

2.º Resultando que en el término de prueba tres testigos aseveran que el recurrente Indalecio Muñoz García no posee bienes de ninguna clase ni cuenta con otros recursos que el jornal eventual que gana, á su oficio de albardero; constando además por certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento de Alaejos que el Indalecio Muñoz no aparece como contribuyente por carecer de bienes y no ejercer ninguna industria.

3.º Resultando que el Promotor Fiscal opina que procede acceder á la pretension de pobreza solicitada por el Indalecio. Primero: Considerando que procede declarar pobres para litigar á los que vivan de un jornal ó salario eventual, según el artículo ochenta y dos, en su número primero, de la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2.º Considerando que el artículo mil ciento noventa de la misma Ley establece que la sentencia definitiva que se pronuncie en cualquier juicio seguido en rebeldía, además de notificarse en

los estrados del Tribunal ó Juzgado que le haya dictado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el *Boletín oficial* de la Provincia.

Vistas las disposiciones legales citadas y el título quinto de la primera parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: que debo declarar y declarar á Indalecio Muñoz García pobre para litigar con D. Florencio Perez Rodriguez y por la rebeldía de este insértese esta sentencia en el *Boletín Oficial* de la Provincia, además de hacerse las notificaciones ordinarias.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando este incidente, lo pronuncio, mando y firmo, Ramon Escalada y Carabias.

Pronunciamiento: Dió y pronunció la anterior sentencia el Señor Dr. D. Ramon Escalada y Carabias, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Nava del Rey y su partido, estando celebrando audiencia hoy diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho de que yo el escribano doy fé. Ante mi Faustino Vergara.

Y para que la sentencia inserta se publique en el *Boletín Oficial* de esta provincia, signo y firmo el presente en la Nava del Rey á veinte y dos de Enero de mil ochocientos setenta y nueve.—V.º B.º Escalada.—Faustino Vergara.

NUM. 978.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Severino Gonzalez Alegre, de paradero ignorado, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de quince días comparezca en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda á ser indagado en la causa que se le sigue por desobediencia, bajo apercibimiento de que sino comparece se le declarará rebelde.

Dado en Valladolid á primero de Febrero de 1877.—Ramon Octavio de Toledo.—Por su mandado, Simon de Moneo.

ANUNCIOS PARTICULARES

REMATE.

Se celebrará de la ramera y leña que produzcan la olivación y entresaco que ha de practicarse en las pimpolladas sitas en término de la Zarza, tituladas de los Bones, Cañada de los Bones. Arroyadas y Rodillos.

Tendrá lugar el acto en el domingo 16 del actual Febrero, á las doce de su mañana, en el escritorio del Procurador del Juzgado de primera instancia de Olmedo, D. Gil Barrero, endonde se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Se arrienda una corta de encina en el monte de Calderon, término de Villanueva de Duero.

El pliego de condiciones podrá verse en la casa de dicho monte, ó en Valladolid calle de San Blas, núm. 4, desde este día hasta el 2 de Abril mas próximo.

Para dar á conocer á los Señores Acreedores de D. Antonio Ortiz Vega, el estado de la liquidación de su caudal y tomar los acuerdos que se estimen convenientes, la Comisión que entiende en dicha operación convoca á junta general de referidos acreedores, para el día 3 del próximo mes de Marzo, á las cuatro de su tarde, en el local que ocupa la Sociedad Crédito Castellano, situada en esta ciudad, calle del Duque de la Victoria, núm. 12; debiendo hacer presente lo que se ordena en el art. 1153 del Código de Comercio, respecto á las mayorías que han de constituir votaciones obligatorias, como así bien que si en esa Junta no llegaran á reunirse dicha mayoría, se procederá á la convocación de otra, cuyos acuerdos habrán de respetarse siempre que sean tomados por la mayoría de los concurrentes.

Valladolid 1.º de Febrero de 1879.—Por acuerdo de la Comisión de acreedores.—El Presidente, José de la Cuesta.